SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representado por PER3 Agroesa, S.R.L., y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Santiago, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* PER2 *en contra de la sentencia civil 367-2019-SSEN-00470 del 17 de julio del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por* PER2 *en contra de* PER1 *la razón social Agroesa, S.R.L., y la razón social Seguros Universal, S.A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda inicial y CONDENA de manera solidaria a* PER1 *(preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L., a pagar de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) en provecho de* PER5 *por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta, más al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de esta decisión, como justa indemnización suplementaria. los cuáles serán calculados en base a la tasa activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal S.A., en cuanto al monto fijado para la indemnización hasta el monto de la póliza AU-106281, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 912/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Universal, S. A., Agroesa, S.R.L. y PER4 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de julio de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por PER4 propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo conducido por su propietaria PER2 en virtud del cual esta última resultó lesionada; **b)** producto del referido

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

accidente, la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00470 de fecha 17 de julio de 2019; **c)** el indicado fallo fue apelado por la demandante primigenia, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$450,000.00 en favor de PER5 por los daños morales y materiales ocasionados, según la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 9 de junio de 2022, sin embargo, el presente recurso fue interpuesto el 15 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 912/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Bladecio Jiménez Martínez, la parte recurrente emplazó a la recurrida, PER2 conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 municipio Mao, provincia Valverde, lugar donde fue recibido el acto en manos de PER6 quien dijo ser madre de la requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida PER2 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos y las pruebas; **segundo:** violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; **tercero:** falta de motivos.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, las partes recurrentes sostienen

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que la corte transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos por los cuales la alzada falló rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, sin haber expresado los elementos de hecho y de derecho en que se basó para acreditar como ciertos los hechos controvertidos.

10) Conviene aclarar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, sino que, al contrario, fue acogido y a su vez revocada la sentencia dictada en sede de primer grado. En ese sentido, la motivación (argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican una decisión), se trata de una obligación que se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que *…es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[1], por lo que al no

[1] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0344/14, de fecha 23 de diciembre de 2014.

constatarse el vicio denunciado se rechazan los aspectos analizados y el medio analizado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación las partes recurrentes alegan que la corte de apelación se basó en un único medio de prueba, específicamente en el informativo testimonial presentado en sede de primer grado, que recoge unas declaraciones que resultan distorsionadas con la lógica y el sentido común, debido a que es imposible que fueran realizados dos rebases –según lo establecido por el testigo- por el vehículo conducido por PER4 que impactó al vehículo de la hoy recurrida, sin que haya intervenido impudencia o negligencia por parte de esta última.

12) Las partes recurrentes sostienen, además, que la alzada para establecer la responsabilidad que se les imputa procedió a deducirla de las declaraciones dadas por las partes en el acta de tránsito, extrayendo de esta una serie de consecuencias jurídicas fuera de todos los principios de la lógica y del debido proceso, en virtud de que dicha acta posee declaraciones contradictorias, pues ambos conductores se endilgan la responsabilidad de manera reciproca, por tanto, aducen que fue el otro conductor quien cometió la falta.

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actual recurrida como consecuencia de la colisión de vehículos imputada al conductor PER4 quien maniobraba el vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A.

14) Ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

16) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de PER4 fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Que, la parte recurrente ha depositado una serie de pruebas con las cuales se establecen los hechos que el tribunal tuvo bien a fijar y como prueba testimonial fue escuchado PER7 *quien estableció en el plenario con claridad meridiana las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, determinando esta Corte en base a ese testimonio, que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor* PER1 *al conducir su vehículo sin el debido cuidado y de forma imprudente, provocando la colisión, quien conforme a las declaraciones del testigo conducía a una velocidad no apropiada para la zona, rebasándole al testigo quien iba en un motor y más adelante al intentar rebasar al vehículo conducido por* PER5 *al haber una avería en esa parte de la carretera tuvo que abortar el rebase y al volver al carril por donde transitaba colisionó con el vehículo conducido por esta, en la parte trasera. Que las declaraciones del testigo se corroboran con las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito. (…) Que establecida la responsabilidad civil por el hecho personal de* PER1 *(preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L., esta Corte verifica que en este caso concurren los tres elementos constitutivos en base*

[2] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a los cuales se puede fijar una indemnización a cargo de las personas responsables civilmente, a saber: a) Una falta imputable PER1 *(preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L. b) Daños morales, físicos, materiales sufridos por* PER5 *c) Una relación de causalidad entre los daños y la falta. (...)*

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

18) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. 255-17, de fecha 10 de julio de 2017, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo PER7 de cuyo análisis conjunto y armónico derivó que el actual recurrente PER4 incurrió en falta al conducir el vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., de manera imprudente y negligente. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado.

20) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización del acta de tránsito, así como del informativo testimonial. En ese orden, para verificar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, es imperativo que el recurrente aporte las piezas que permitan comprobar el vicio denunciado, sobre todo cuando su contenido íntegro no puede derivarse de la lectura del fallo impugnado, como ocurre en la especie. En vista de que los recurrentes se han limitado a argumentar, sin poner esta sala en condiciones de evaluar las violaciones denunciadas, es decir, al no haber depositado el acta que recoge el informativo testimonial celebrado en la jurisdicción de primera instancia y el acta de tránsito

cuestionada, no es posible la valoración por parte de esta Sala de la alegada desnaturalización, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En el segundo medio de casación las partes recurrentes denuncian que la corte *a qua* estableció una condena indemnizatoria en favor de la actual recurrida, sin establecer los motivos en los que se fundamentó, resultando la misma irrazonable, principalmente por no haber sido depositado por la parte demandante, hoy recurrida, ningún elemento de prueba que justifique la reparación de daños por esta cantidad.

22) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente: (..) *Que con relación a los daños físicos (daños morales) sufridos por la recurrente-demandante* PER5 *hay que resaltar en este aspecto, que estos no se limitan sólo al sufrimiento que representa para el ser humano haber sufrido el dolor físico que provocan los traumas, sino que, además se debe ponderar el impacto psicológico que conlleva e implica el hecho mismo de la colisión (…) Que, en cuanto a los daños materiales, la parte demandante ha presentado un presupuesto preparado por la entidad Auto Pintura Robles, S.R.L., sobre el vehículo propiedad de* PER5 *en el que se señalan las piezas a remplazar sin precio y el valor de la mano obra para un total de RDS115,000.00, entendiendo el tribunal que ese es el total que debió invertir* PER5 *en la reparación del vehículo, el cual le sería entregado en 15 días, por lo*

tanto, esta Corte estima una indemnización por los daños materiales por la suma de RD$250,000.00 pesos. adicionándole un monto por daños emergentes, en base a los días en que PER5 *no pudo utilizar el vehículo, resultado exagerado el monto perseguido por la parte demandante (…) Que, en cuanto a los daños morales (físicos), esta Corte estima que la suma de doscientos mil pesos RD$200,000.00 constituye un monto razonable conforme a la evaluación hecha y las secuelas que provocan estos, durante y posteriormente a la colisión, resultando excesivo e irracional el monto perseguido por la parte recurrente-demandante (…).*

23) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

24) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar

cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa y, lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[3] y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de PER4 conductor del vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño moral causado a la reclamante a partir del certificado médico legal aportado, del cual retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a la recurrida consistentes en "trauma cerrado en abdomen, descartándose rupturas en la vísceras huecas", curables en 90 días, salvo complicaciones, así como también los daños materiales irrogados por esta respecto a los gastos incurridos por concepto de reparación del vehículo, conforme la cotización elaborada por Auto Pintura Robles, S.R.L., por la suma de RD$115,000.00, que fue sometida al contradictorio.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Judicial núm.1279.

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) En hilo a lo anterior, es preciso destacar que si bien la alzada valoró la cotización por concepto de los gastos incurridos en la reparación del vehículo por la cantidad de RD$115,000.00, estimó la indemnización por los daños materiales en la suma de RD$250,000.00, al adicionarle un monto por daños emergentes, en base a los días en que la demandante no pudo utilizar el vehículo, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala no ha podido identificar en cuáles medios probatorios sustentó la corte *a qua* su decisión para otorgar el monto adicional por concepto de daños emergentes.

27) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación[4], salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

28) En ese orden de ideas, la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

[4] SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012, B.J. 1222; núm. 163, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

idóneas para justificar una decisión[5]; se trata de una obligación que se impone a los jueces, ya que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

29) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no cumplió con su deber de motivación al limitarse a indicar que la suma adicionada al monto que se retuvo de la cotización aportada correspondía a los daños emergentes por los días en los que la demandante no pudo utilizar su vehículo, sin ofrecer las razones que justificaban este monto ni indicar cuáles documentos probatorios valoró para llegar a esa conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado

30) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[66] Ibidem.

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de PER2 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Agroesa, S.R.L., y PER4 contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-0398
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00519
Partes: Seguros Universal, S.A., Agroesa, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WKKI-NDW2-DOOD-JX9P